

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 347

Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00385-00

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por la apoderada del demandante contra la Providencia Nro. 1395 del 10 de noviembre del 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por falta de jurisdicción, toda vez que el matrimonio se celebró en Londres, Inglaterra; el domicilio común anterior fue en Londres, el demandante reside en Cali, Valle y la demandada reside en dicha ciudad foránea. Además que se divorciaron en ese país por lo que debe someterse al trámite del exequatur.

II. DEL RECURSO

Arguye la recurrente que el trámite judicial del exequatur requiere de la existencia de tratado bilateral entre Colombia y el Reino Unido quien profirió la sentencia de divorcio, el cual no existe.

En virtud de lo anterior, dado que el demandante se acogió a la ley del Reino Unido donde fijó su residencia y donde procedió con el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, los cuales se encuentran registrados en el Consulado de Colombia en Londres, considera que el despacho debe admitir la demanda y oficiar al citado Consulado, a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá y a la Notaría Primera del Círculo de Tuluá para que registren el divorcio y que el demandante pueda contraer nuevas nupcias.

Señaló además que el auto recurrido omitió remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia en tratándose de la falta de "jurisdicción y competencia".

Por lo expuesto, solicita revocar la providencia recurrida.

Rad. 76001-31-10-003-2022-00385-00

Proceso: Divorcio Contencioso

CRS

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corrido el traslado del recurso no hubo pronunciamiento alguno.

I. CONSIDERACIONES

En Colombia, la regla general es el principio de territorialidad, según el cual las leyes no obligan más allá de las fronteras, dejando a salvo en todo caso algunas excepciones, vinculadas a la teoría de los estatutos, entre los que se encuentran, para lo que interesa al presente caso, el "estatuto personal", regulado en el artículo 19 del Código Civil.

Según criterio señalado en sentencia SC1226 de 2022, será aplicable la ley nacional *lex fori* a los colombianos, aún en el extranjero, para definir, entre otros, aquellos asuntos concernientes al estado civil, las que fijan derechos y obligaciones de familia entre cónyuges y parientes, cuando de la ejecución de actos que deban tener efecto en Colombia se trate, al igual que los derechos que se deriven del patrimonio, separación, divorcio, paternidad y filiación, legítima, natural o adoptiva, patria potestad, alimentos, aspectos sucesorales, etc.

Luego la demandada, señora Alexandra Cardona Pineda, ciudadana colombiana quien contrajo matrimonio en el exterior con nacional de otro Estado, ostenta el estado civil de casada y conforme el Decreto 1260 de 1970, el estado civil es uno e indivisible; matrimonio válido en Colombia toda vez que fue constituido ese matrimonio con el lleno de las formalidades legales en el país de su celebración, tanto así que fue validado por la autoridad competente Nacional y se inscribió en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de aquella, debe este despacho avocar conocimiento del proceso de divorcio adelantado.

Agréguese que consagra el numeral 1º del art. 28 del C.G.P, que *"Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*, en el sub judice el domicilio del señor Dean Pedder es Cali, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la providencia impugnada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de divorcio promovida por Dean Pedder en contra de la señora Alexandra Cardona Pineda.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación personal de la señora Alexandra Cardona Pineda, correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: diez (10) de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed8aabd8733ba7cc775a584bbf2c088794de8ce8b0637bebb350c7e1c117b5a**

Documento generado en 09/03/2023 06:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>